

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0168-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 1265-2023/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** respecto del predio de **599,60 m²** que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en el sector El Común, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito en la partida N.° 05045698 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS provisional N.° 190529 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Oficio N.° 425-2023-GRM/GGR-GRI presentado el 20 de noviembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.° 31911-2023), el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por el Gerente Regional de Infraestructura Augusto Alfredo Rospigliosi Flor (en adelante “el administrado”), solicitó la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y**

TRÁNSITO respecto de “el predio” en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. N.º 1192”), para destinarlo a la **Línea de Aducción 9 - Tramo 1** correspondiente al proyecto denominado “**Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua**”. Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** informe de inspección técnica del 11 de agosto de 2023; **c)** panel fotográfico del 11 de agosto de 2023; **d)** certificado de búsqueda catastral emitidos el 26 de mayo y 17 de agosto de 2023; y, **e)** plano diagnóstico, perimétrico y memoria descriptiva;

4. Que, asimismo “el administrado” en el Oficio señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo N.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización. Asimismo, indica que, los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles;

5. Que, de igual manera en mérito a lo dispuesto en el artículo 58º de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, éstos tienen facultades en funciones de materia vivienda y saneamiento, como son, entre otras: *a) formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales. (...), e) ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento, f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento. (...); y, h) asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales;*

6. Que, cabe señalar que el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional N.º 14-2023-GRM/GGR-ORAJ del 14 de julio de 2023, el cual señala que en virtud del artículo 45º de la Ley de Bases de la Descentralización y del artículo 76º de la Ley Orgánica de Municipalidades, convienen en autorizar y delegar funciones de su competencia exclusiva a favor del citado Gobierno Regional, para que elabore el expediente técnico y gestione el financiamiento para la ejecución del proyecto de inversión pública que permita su intervención integral, de acuerdo a las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda. Además, menciona que la citada comuna se obliga a dar la operación, mantenimiento y reinversiones correspondiente al proyecto de inversión pública;

7. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva N.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 modificada por Resolución N.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023 (en adelante “la Directiva”);

8. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura;

también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

9. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

10. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud**, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

11. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. N.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, quien es el titular del Proyecto denominado: **“Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua”** de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

12. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del **Informe Preliminar N.° 03140-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2023**, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente:

- 12.1 De la titularidad:** el predio carece de registro catastral a favor del Estado representado por la Dirección Regional de Agricultura Moquegua sobre 184 300 m²; no obstante, en el asiento C00001 se declaró la caducidad del derecho de propiedad por incumplimiento de las condiciones agropecuarias a que fue otorgado y en el asiento D00001 en el rubro de Cargas se deja constancia que la Resolución Ministerial que declaró la caducidad del derecho de propiedad en mérito de la Resolución 450-2008-AG (3.6.2008) no quedó firme, por lo cual se solicitó aclarar.
- 12.2 De la disponibilidad:** se trata de un área que al ser contrastado con visores SIG de la administración pública y con apoyo de imágenes satelitales disponibles en la web se aprecia colindante a la quebrada Mama Rosa la que carece estudios de riesgo de faja marginal de parte del ANA. Por otro lado, consultados sobre procedimientos seguidos en esta Superintendencia, no se aprecian trámites vigentes que se sigan sobre dicho ámbito.
- 12.3 De la documentación técnica:** hay conformidad en los documentos técnicos y la información se ajusta a los parámetros técnicos de la directiva. En plano perimétrico se advierte haber colocado solo el año.
- 12.4** Revisa la base grafica - Gisem (Osinergmin) se obtuvo que, sobre el predio no hay presencia de transmisores/generadores de energía eléctrica (tensiones, alta o media), de distribución de gas, unidades operativas de hidrocarburos, ni unidades mineras; no obstante, se encuentra próximo a línea de tensión alta de la concesión Centro de Transformación Ilo 2 - Subestación Moquegua - Subestación Botiflaca.

12.5 De acuerdo a la imagen satelital Google Earth de enero de 2023, recae sobre ladera de la quebrada Mama Rosa, sector Tumilaca-Común. Sin ocupación. A un lado de canal de tuberías; a 128m de la carretera Interoceánica Sur nomenclatura PE-36A.

Asimismo, “el administrado” señaló que “el predio” es un terreno eriazo del Estado en el que se emplaza una trocha carrozable sin denominación; es decir, “el predio” atraviesa la faja marginal de la quebrada Mama Rosa; sin embargo, en el expediente técnico definitivo del proyecto indicó contar con un “Estudio de análisis detallados de medidas de reducción de riesgos y desastres por fenómenos naturales y planificación de la ejecución de obras” en donde contempla el nivel de peligrosidad de la quebrada Mama Rosa, a lo cual se implementó un pase aéreo tipo celosía de 122 metros de longitud desde el km 3+607 hasta el km 3+729.

13. Que, en virtud a lo indicado, a través del Oficio n.º 09760-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2023 (en adelante “el Oficio”), se trasladó a “el administrado” la observación advertida en el numeral 12.1; para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 6.3.5 de “la Directiva”;

14. Que, conforme lo señalado, “el Oficio”, fue notificado a “el administrado” a través de su Mesa de Partes Virtual, recepcionado de acuerdo a la correspondencia de cargo n.º 08124-2023/SBN-GG-UTD el 27 de diciembre de 2023; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 12 de enero de 2023;

15. Que, “el administrado” dentro del plazo otorgado presentó la Oficio n.º 003-2024-GRM/GGR-GRI recepcionada el 09 de enero de 2024 (Solicitud de Ingreso n.º 00562-2024), con el cual requirió ampliación del plazo para que cumpla con subsanar la observación señalada. Se atendió el requerimiento con Oficio n.º 00408-2024/SBN-DGPE-SDAPE recepcionado el 25 de enero de 2024, con el cual se otorgó por única vez el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.5) del artículo 6º de “la Directiva”, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas y poder continuar de ser el caso, con el procedimiento de servidumbre. Por lo que, de no contar con lo solicitado dentro del nuevo plazo otorgado se procederá a declarar inadmisibles su solicitud; siendo el plazo máximo para subsanar la observación advertida el 08 de febrero de 2024;

16. Que, con Oficio n.º 045-2024-GRM/GGR-GRI recepcionada el 08 de febrero de 2024 (Solicitud de Ingreso n.º 03443-2024), el señor Augusto Rospigliosi Flor, Gerente Regional de Infraestructura de “el administrado” señaló que cumple con levantar la observación advertida en “el Oficio”, y adjuntó entre otros, los documentos siguientes: **a)** Informe N.º 17-2024-GRM/GRI/SGEP/ASFL-FSFL del 07 de febrero de 2024, **b)** Resolución del Tribunal Registral N.º 007-2022-ORLC/TR del 09 de enero de 2002, **c)** copia del asiento E00001 de la partida registral N.º 05045698; y, **d)** plan de saneamiento físico legal. Asimismo, argumento que, efectuó el levantamiento de la carga inscrita en el asiento D00001 de la citada partida, puesto que se había declarado la caducidad del derecho de propiedad en el asiento C00001, siendo como titular registral la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua;

17. Que, asimismo de la revisión del asiento E00001 de la partida N.º 05045698 del Registro de Predios de Moquegua se advierte que, la anotación del levantamiento de la carga inscrita en el asiento D.1 de la Ficha n.º 5101 “*debido a que ha cumplido con el propósito, al permitir declarar la caducidad del derecho de propiedad, conforme se aprecia en el asiento C00001 de la presente partida. Según consta de forma más amplia de la Resolución Ministerial n.º 450-2008-AG de fecha 03/06/2008 contenido en el Título Archivado n.º 573465 de fecha 12/03/2018;*”

18. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer lugar que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en

el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

19. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, ha sido declarada de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

20. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

21. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de paso a perpetuidad** respecto de “el predio” y a título gratuito a favor de “el administrado”, requerido para la “**Línea de Aducción 9 – Tramo 1**”, a fin de ejecutar el proyecto: “**Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua**”;

22. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5º de “la Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “el administrado”;

23. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, la Directiva n.º 001-2021/SBN, la Resolución n.º 011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0205-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del predio de **599,60 m²** que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en el sector El Común, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito en la partida N.º 05045698 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS provisional N.º 190529; para que sea destinado a la **Línea de Aducción 9 - Tramo 1**, correspondiente al proyecto denominado: “**Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua**”; según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE MOQUEGUA**.

Artículo 3°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N.º XIII- Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
PAULO CESAR FERNANDEZ RUIZ
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

MEMORIA DESCRIPTIVA

SERVIDUMBRE (D.L.1192)

1. GENERALIDADES:

La presente Memoria Descriptiva tiene por objeto describir las características físicas y técnicas del terreno denominado "LINEA DE ADUCCION 9- TRAMO 1" ubicado en el sector El Común, en donde se proyecta una línea de aducción desde La Quebrada Mama Rosa hasta los terrenos eriazos de Propiedad del Estado Inscrito con Partida N° 11023727, para el proyecto denominado Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral del Saneamiento Básico del Distrito de Samegua _ Mariscal Nieto _ Moquegua, con la finalidad de efectuar el proceso de saneamiento físico legal.

1.1. PROYECTO : "MEJORAMIENTO Y CULMINACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO BASICO DEL DISTRITO DE SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA" C.U. N° 2195488.

1.2. PROPIETARIO : Inmatriculado a favor ESTADO, representado por la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua.

1.3. PREDIO : ADUCCION 9- TRAMO 1.

2. UBICACIÓN:

SECTOR : El Común.
Distrito : Samegua.
Provincia : Mariscal Nieto.
Departamento : Moquegua.
Región : Moquegua.

3. VIAS DE ACCESO:

La principal vía de acceso es por la carretera Binacional Moquegua Puno, a 130 metros aproximadamente de esta.

4. TRACTO SUCESIVO:

El predio materia de solicitud forma parte del predio ubicado en el sector El Común, distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrita en la Partida Electrónica N° 05045759, Inmatriculado a favor del ESTADO, debidamente representado por la DIRECCION SUB REGIONAL DE AGRICULTURA-MOQUEGUA, en virtud de la Resolución Directoral N° 097-88-UNA-IX-MOQ, de fecha 04/10/1988.

5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Conforme a la verificación in situ, se trata de un terreno eriazo ubicado en el sector El Común, de forma irregular y de topografía variada, con pendientes pronunciadas, el levantamiento topográfico se ha realizado con equipos de precisión estación total y herramientas CAD para su procesamiento, conteniendo las siguientes características:

5.1. LINDEROS Y PERÍMETROS:

- **Por el Norte:** Colinda con la Propiedad de la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua Inscrito con N° Partida 05045698, en línea quebrada de 5 tramos; desde P-15 a P-1 hasta P-5; con una longitud total de 96.08 ml.
- **Por el Sur:** Colinda con la Propiedad de la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua Inscrito con N° Partida 05045698, en línea recta de 6 tramos, desde el P-8 a P-14; con una longitud total de 95.17 ml.


ING. JAIME EDWIN SARDON NINA
CIP. N° 127446
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 808206VCPZR XIII

- **Por el Oeste:** Colinda con terrenos eriazos del estado, en línea recta de 1 tramo, desde el P-14 a P-15; con una longitud total de 6.61 ml.
- **Por el Este:** Colinda con la Quebrada Mama Rosa y con la Propiedad de la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua Inscrito con N° Partida 05045698, en línea continua 2 tramos, desde el P-5 a P-8; con una longitud total de 13.04 ml.

5.2. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

CUADRO DE COORDENADAS WGS 84 (TRAMO 1)					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	32.23	194°40'33"	302430.6322	8102158.2464
P2	P2 - P3	10.49	167°52'24"	302462.7570	8102155.6671
P3	P3 - P4	24.65	176°30'9"	302472.8017	8102152.6503
P4	P4 - P5	2.66	259°53'16"	302495.9318	8102144.1334
P5	P5 - P6	6.00	88°59'28"	302497.2743	8102146.4284
P6	P6 - P7	4.65	91°3'3"	302502.3970	8102143.3093
P7	P7 - P8	2.39	159°59'10"	302500.0536	8102139.2967
P8	P8 - P9	2.39	140°3'22"	302498.2141	8102137.7694
P9	P9 - P10	29.00	160°1'41"	302495.8232	8102137.7795
P10	P10 - P11	9.58	185°50'52"	302468.6096	8102147.8001
P11	P11 - P12	25.05	191°5'47"	302459.3320	8102150.1765
P12	P12 - P13	13.37	169°50'32"	302434.3224	8102151.6056
P13	P13 - P14	15.78	172°53'15"	302421.3163	8102154.7109
P14	P14 - P15	6.61	114°53'56"	302406.5401	8102160.2475
P15	P15 - P1	26.05	66°22'32"	302406.0375	8102166.8432

Nota:

- Datum: World Geodesic System, Datum 1984-WGS 84.
- Proyección: Universal Transversal Mercator, UTM.
- Sistema de Coordenadas: Planas
- Zona UTM: 19 Sur
- Carta Nacional de IGN: Moquegua

5.3. ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PREDIO:

- **ÁREA DEL TERRENO** : **0.0599 Has. (599.60 m2).**
(QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS).
- **PERÍMETRO** : **210.90 ml.**
(DOSCIENTOS DIEZ PUNTO NOVENTA METROS LINEALES).

5.4. ZONIFICACION:

Conforme al CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS N° 021-2021-SGPCU/GIDU/MDS, se precisa que el predio denominado línea de "Aducción 9- Tramo 1" se encuentra fuera del límite del plano de zonificación y usos de suelo – ámbito urbano del PDUS vigente, por lo que no tiene zonificación.

➤ **ANEXOS:**

- Plano de Localización Escala: 1/50000.
- Plano de Ubicación y Perimétrico Escala: 1/500.

6. FECHA: 06/10/2023


 ING. JAIME EDWIN SARDON NINA
 CIP. N° 127446
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO: 008206VCPZR XIII

